Datos del Expediente

Carátula: ETCHEPARE JUAN CARLOS C/ GAITAN CARLOS ELOY MARIA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 19/03/2021 **Nº de Receptoría:** MP - 36414 - 2017 **Nº de Expediente:** 171736

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

Pasos procesales:

Fecha: 22/06/2021 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

Anterior **22/06/2021 10:35:20 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA** Siguiente

Referencias

Funcionario Firmante 22/06/2021 10:35:19 - MENDEZ Alfredo Eduardo - JUEZ

Funcionario Firmante 22/06/2021 13:42:26 - CATALDO Rodrigo Hernan - JUEZ

Funcionario Firmante 22/06/2021 13:45:11 - GUTIERREZ Jose Luis - SECRETARIO DE CÁMARA

Observación FIRMAN 3-7

Resolución - Nro. de Registro: 257

Resolución - Nro. Folio: 257

Tipo de Resolución: confirma

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata

Autos: "ETCHEPARE JUAN CARLOS C/ GAITAN CARLOS ELOY MARIA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)".-

Expte. Nº 171736.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- En la resolución dictada el 1/11/2019 la Señora Jueza de Primera Instancia resolvió homologar el convenio transaccional al que arribaran el actor y la citada en garantía, procediendo a regular los honorarios correspondientes.

En lo que aquí interesa, tomando como base arancelaria el monto de la transacción ($30.000.-) y luego de regular honorarios a los profesionales intervinientes, fijó los correspondientes a la Mediadora Dra. Alejandra Miriam Fornasier, en la suma de $ 3.572.-

Recalcó que para decidir de ese modo tuvo en cuenta la actividad llevada a cabo por la letrada y su resultado (una audiencia realizada sin acuerdo -ver acta obrante a fs. 5-); y la proporcionalidad que debe haber entre el monto del juicio y la retribución de los demás profesionales del derecho que han intervenido en el expediente, para lo cual consideró procedente apartarse de la retribución establecida en el art. 27 inc. 5 del decreto reglamentario 2530/2010 correspondiente a la Ley de Mediación N° 13.951 y tomar como pauta interpretativa el

art. 31 inc. a) del decreto 43/2019 reglamentario de la ley de mediación, monto readecuado por la Res. N° 821-MJGP-19.

Fundamentó esa decisión en el criterio sostenido por la Sala II de este Tribunal en cuanto a que "...el art. 1255 del Código Civil y Comercial – análogo al anterior art. 1627 del Código Civil-, otorga a los magistrados la potestad de disminuir los honorarios e incluso ir por debajo de las escalas arancelarias cuando haya una evidente e injustificada desproporción en las prestaciones, disposición que resulta aplicable a todos los servicios profesionales, sin distingos" (conf. causa nro. 135.310, RSI 327-567 del 09/08/2012; SCBA C 92207 del 10/08/2011; 160.359, RSI 267-477 del 10/6/2016, entre otras) así como en la garantía de igualdad y proporcionalidad, y el derecho de propiedad, todos de raigambre constitucional".

En escrito electrónico presentado el 18/2/2019 apeló y fundó su recurso la citada en garantía. El mismo fue respondido por la Mediadora en escrito de igual tenor que porta fecha 4/2/2020.

El apelante critica la decisión por cuanto entiende que los estipendios fijados a la Mediadora resultan confiscatorios en tanto la objetiva desproporción con aquéllos que se le fijaran al resto de los profesionales intervinientes, quienes fueron los exclusivos artífices del acuerdo al que la nombrada resultó ajena.

Refiere que la Mediadora solo facilitó un espacio para la mediación pero que en la misma no se arribó a ningún acuerdo.

Insiste en que la labor de la mediadora se limitó a una única audiencia con infructuoso resultado y que por ello no puede recibir el honorario que se le regulara, cuando el mismo excede el límite que viene dado por la proporcionalidad que debe mediar entre él y el resto de las retribuciones de quienes realizaron un trabajo oficioso y alongado.

II.- Los honorarios de la Mediadora deben ser confirmados.

En lo que concierne a las regulaciones correspondientes a las labores de los Mediadores, con el objeto de optimizar la eficacia del proceso de mediación y garantizar el derecho a la justicia y la tutela judicial efectiva, el Poder Ejecutivo Provincial ha dictado el Decreto Reglamentario N° 43/19, en fecha 30 de enero de 2019, el cual irrumpe como nueva reglamentación de la ley 13.951, derogando así el Dec. Reg. N° 2530/10 (Dec. Reg. N° 43/19 inc. 4) (esta Sala c. 167.208 Reg. 37 res. del 18/3/2019).

Esta nueva normativa reforma las escalas vigentes, readecuando las remuneraciones a los parámetros previstos en la ley que impera la regulación por los trabajos de los profesionales abogados.

Asimismo, dispone pautas mínimas y fija escalas teniendo en cuenta para su determinación el monto que resulte del acuerdo, transacción y/o sentencia judicial.

De igual modo, es el mismo decreto –en su art. 5- el que establece al 1° de febrero de 2019 como la fecha de su entrada en vigencia.

En base a lo precedentemente expuesto concierne a este Tribunal aplicar la mentada normativa que en su art. 31 inc. “a” (del Dec. 43) y, en consideración del monto aprobado como base regulatoria de $ 30.000.-, si bien correspondería fijar los honorarios de la mediadora, Dra. Alejandra Miriam Fornasier en la suma de $5733.- (PESOS CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES), al encontrarse solo apelada por "altos", debe confirmarse la suma oportunamente regulada ($3572.-), dejándose constancia -en el ámbito del planteo recursivo- que la misma no afecta la proporcionalidad que debe tenerse en consideración a la hora de regular emolumentos por las labores desplegadas (Dec. 43 y art. 27 incs. 6 y 7 Dec. n° 2530).

III.- Por lo expuesto, **SE RESUELVE: CONFIRMAR** la regulación fijada a la mediadora, Dra. Alejandra Miriam Fornasier, en la suma de $3572.- (PESOS TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS), conforme se expone en el punto II de la presente. Transcurrido el plazo del artículo 267 CPCC, devuélvase.

En la ciudad de Mar del Plata, se procede a continuación a la firma digital de la presente, conforme Ac. 3975 de la SCBA.

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

FIRMADO POR:

MENDEZ Alfredo Eduardo
JUEZ

CATALDO Rodrigo Hernan
JUEZ

GUTIERREZ Jose Luis
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^